

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31 de octubre de 2023, (pdf. 06, C.2) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

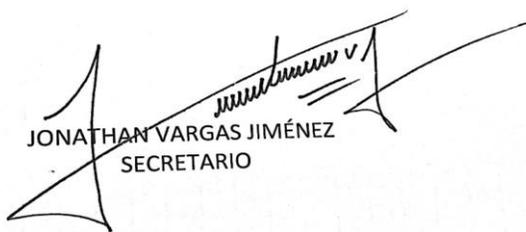
Días Hábiles	Días Inhábiles
02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023	04, 05, 06, 11, 12, 13, 18, 19, 25, 26 de noviembre, 02, 03, 08, 09, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 24 de enero de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No	069
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA
DEMANDADO	WILMAR ARMANDO AGUDELO VELEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2023-00178-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ DANIEL HUERTAS MENDOZA**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **WILMAR ARMANDO AGUDELO VELEZ**, para que cancelaran las sumas de dinero allí determinadas.

*1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$1.200.000)**, como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio) con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021.*

*1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día **11 de marzo de 2021**, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.*

En providencia del 31 de octubre de 2023, se tuvo por desistida la medida cautelar decretada, se ordenó el levantamiento de la misma y se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a

la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir

que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

No hay lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que ya se realizó, a través del proveído de fecha 17 de julio de 2023.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio número 001, suscrita por \$1.200.000), con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **JOSÉ DANIEL HUERTAS MENDOZA** contra el señor **WILMAR ARMANDO AGUDELO VÉLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

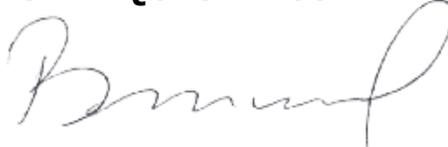
SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio, número 001, suscrita por \$1.200.000) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>008</u> de enero 24 de 2024.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 29 de enero de 2024 a las 6p.m.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p>
---	---